



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE167847 Proc #: 3821423 Fecha: 23-07-2019  
Tercero: 41707839 – BLANCA LILIA RODRIGUEZ MONRROY  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 02827

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° **2012ER127104** de fecha 19 de octubre de 2012, de oficio la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna generó visita técnica para evaluación de arbolado urbano de la especie Palma Fenix ubicado en espacio público de la Calle 73 No. 106A-16 de la localidad de Engativá de esta ciudad,

Que en atención a lo anterior, Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 30 de julio de 2012, en la Calle 73 No. 106A-16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, emitieron el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. N° **07530** de fecha 29 de abril de 2012.

Que mediante **Auto 03669 de 30 de diciembre de 2013**, la Directora de Control Ambiental de esta Secretaria, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **BLANCA LILIA RODRIGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.839, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 17 de octubre de 2014, a la presunta contraventora, con constancia de ejecutoria de fecha 20 de octubre de la misma anualidad.

Que mediante radicado **2015EE12270**, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Memorando con radicado **2015IE00821**, se remitió el Auto de inicio No 03669 de 30 de diciembre de 2013, a la Dirección Legal Ambiental para su publicación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la cual fue realizada el día 26 de marzo de 2015 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que mediante **Auto No. 02535 del 05 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.839, el siguiente cargo:

*“(...)**CARGO ÚNICO:** Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la poda antitecnica de la copa (retiro del 40 % de sus hojas) y eliminación de plantas epifitas asociadas a un (1) individuo arbóreo de la especie Palma fénix, causando con ello afectación al arbolado urbano, el cual está emplazado en espacio público de la Calle 73 No 106 A - 16 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a), b) y j) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

*(...)*”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la señora **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.839, personalmente el día 30 de octubre de 2015.

## II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Mediante radicado 2015ER214213 del 30 de octubre de 2015, la señora BLANCA LILIA RODRÍGUEZ MONROY identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.839, presenta descargos;

*“(...) la palma que se encontraba frente a mi residencia fue trasladada con una tutela que fue fallada por juez a mi favor, la cual fue comunicada a ambiente y jardín botánico el cual puso como 10 obreros para trasplantarla, para trasladar a una cuadra siendo en una cama baja ósea una mula y utilizaron una máquina para que cargara la mula, para que el jardín botánico la sembrara, el traslado de esa palma consto mucho millones, dinero que yo no tengo...(...)”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.



Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

#### IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente administrativo **SDA-08-2013-1167**, y el sistema **FOREST** de esta Entidad, la señora **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.839, presentó escrito de descargos mediante radicado 2015ER214213 del 30 de octubre de 2015, en ejercicio de su



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá a apertura de la etapa probatoria en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.839, Por poda antitecnica de la copa (retiro del 40 % de sus hojas) y eliminación de plantas epifitas asociadas a un (1) individuo arbóreo de la especie Palma fénix, causando con ello afectación al arbolado urbano.

Por lo que se tendrá como pruebas los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2013-1167**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

#### **INCORPORAR:**

- Concepto técnico No.7530 del 30 de octubre de 2012.
- Acta de Visita del 19 de octubre de 2012.

#### **ADMITIR:**

- Radicado 2015ER214213 del 30 de octubre de 2015, y en consecuencia respuesta del Jardín Botánico.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el **Concepto técnico No.7530 del 30 de octubre de 2012, Acta de Visita del 19 de octubre de 2012, Radicado 2015ER214213 del 30 de octubre de 2015, y en consecuencia respuesta del Jardín Botánico**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de las normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y en los cuales indican la movilización de los especímenes, y la autoridad ambiental competente, para el presente caso.

Es **pertinente**, toda vez, que, el **Concepto técnico No.7530 del 30 de octubre de 2012, Acta de Visita del 19 de octubre de 2012, Radicado 2015ER214213 del 30 de octubre de 2015, y en consecuencia respuesta del Jardín Botánico**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son movilizar cero punto ochenta y siete metros cúbicos (0.87 Mts<sup>3</sup>), de madera en primer grado de transformación de la especie Cedro (Cedrela sp), sin el salvoconducto único de movilización nacional, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultas **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, haciendo que en el **Concepto técnico No.7530 del 30**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de octubre de 2012, Acta de Visita del 19 de octubre de 2012, Radicado 2015ER214213 del 30 de octubre de 2015, y en consecuencia respuesta del Jardín Botánico, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 03669 de 30 de diciembre de 2013**, en contra de la señora **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.839, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ADMITIR** las siguientes solicitudes probatorias realizadas por la señora **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.839:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Radicado 2015ER214213 del 30 de octubre de 2015, y en consecuencia respuesta del Jardín Botánico.

**ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR** como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, la siguiente:

- Concepto técnico No.7530 del 30 de octubre de 2012.
- Acta de Visita del 19 de octubre de 2012.

**ARTÍCULO CUATRO: Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.839, en la Calle 73 No. 106 A - 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66, 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo Primero:** En el momento de la notificación, el representante legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**Parágrafo Segundo:** El expediente No. **SDA-08-2013-1167**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia NO procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

C.C: 1010167849

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0250 DE 2019

FECHA  
EJECUCION:

15/07/2019

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/06/2019
<b>Revisó:</b>					
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2019